



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 3 5 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de julio de 2006.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C., S.L., por daños ocasionados en los vehículos de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 223/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Gran Canaria, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18 y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y Disposición Adicional Segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la Ley de Carreteras de Canarias.

3. El procedimiento se inicia el 15 de abril de 2004 mediante la presentación de dos escritos de reclamación de indemnización por daños, por C., S.L., por daños ocasionados en dos vehículos de su propiedad. El reclamante es el propietario acreditado de los vehículos por cuyos daños se reclama. Por tanto, el reclamante es interesado en el procedimiento y goza por ello de capacidad para reclamar.

La acumulación de las dos reclamaciones en un mismo procedimiento se realiza por Resolución del Consejero de Obras Públicas e Infraestructura, nº 306/2004, de 9 de junio de 2004, por la íntima conexión entre ellas.

Por otra parte, el hecho del que se derivan los daños se produjo el 19 de febrero de 2004, por lo que se reclama dentro del plazo legal al efecto (arts. 142.5 de la Ley 30/1992 y art. 4 del Reglamento aprobado por Decreto 429/1993).

La competencia para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de Gran Canaria a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada.

4. El hecho lesivo se produjo el 19 de febrero de 2004, circulando el vehículo A por la carretera GC-200, hacia La Aldea, debido a un desprendimiento de piedras, se ocasionaron daños en la parte baja del vehículo. Se aporta factura de reparación por valor de 1.021,22 euros, así como documentos acreditativos de la condición de interesado de C., S.L.

Asimismo, circulaba el vehículo B por la carretera de San Nicolás de Tolentino (GC-200), cuando a causa de desprendimiento de piedras se producen daños en aquél. También se aportan los documentos que acreditan la condición de interesado de C., S.L. respecto de este vehículo.

Presenta el interesado con las reclamaciones los documentos que acreditan su condición de interesado, así como las facturas de reparación de los vehículos, por valor de 1.21,22 euros y 240,91 euros respectivamente, cantidades que solicita en concepto de indemnización.

II

Desde el punto de vista formal, el procedimiento se ha realizado correctamente, si bien se ha sobrepasado el plazo para resolver, que es de seis meses, conforme resulta de aplicar los arts. 42.2 de la Ley 30/1992 y 13.3 del RD 429/1993. Subsiste, no obstante, la obligación de resolver (arts. 42.1 y 43.4.b) de la propia Ley 30/1992). Ello, sin perjuicio de las consecuencias que pueda conllevar la resolución extemporánea (art. 141.3 de la Ley 30/1992).

Se han realizado adecuadamente todos sus trámites, así, constan los siguientes:

- El 14 de julio de 2004 se insta por la Administración al interesado para mejora de solicitud, lo que hace éste el 20 de agosto de 2004. En la mejora, además de enviarse fotocopia del seguro de los vehículos, se determina el punto kilométrico donde se produjeron los daños, y se señala que, según la Policía Local de Agaete es el p.k. 7 de la GC-200.

- Tras solicitársele a la Policía Local de Agaete, mediante escrito con registro de salida de 27 de septiembre de 2004, ésta remite Informe de 16 de octubre de 2004, en el que se da cuenta de que no obra en sus archivos Atestado respecto al caso que nos ocupa. Ello, a pesar de que en el escrito de subsanación de solicitud del interesado éste señala: "En cuanto al punto Kilométrico según la Policía Local de Agaete, es el GC-200-Km-7." Mas, en ningún momento se hace alusión a lo largo del procedimiento a la intervención de la policía.

- El 29 de octubre de 2004 se emite informe y se aportan partes de trabajo del día del incidente por la empresa concesionaria del servicio afectado. En él se dice que:

1) El día 18 (anterior al incidente) hubo alerta de temporal, así se cerró la carretera desde las 17:30 horas del día 18 a las 12:30 del día 19.

2) Se estuvieron retirando piedras desde las 09:39 horas hasta las 12:05 horas entre los puntos kilométricos 2.600 y 21.400, y de 14:47 a 15:59 se vuelve a pasar y no hay nuevos desprendimientos.

3) Entre los avisos recibidos por parte de organismos oficiales y usuarios de la vía, ninguno corresponde al lugar del accidente remitido.

4) Las piedras pudieron caer instantes antes de que pasara el vehículo sin poder esquivarlo.

- Se abre periodo probatorio, notificado al interesado el 24 de noviembre de 2004, sin que éste aporte nada.

- El 18 de marzo de 2005, el Servicio emite el preceptivo Informe incorporando el realizado por la empresa concesionaria del servicio, al que añade las características de la vía y que no consta el accidente. Además señala que la carretera estuvo cerrada al tráfico el día 19 de febrero de 2004 (día del suceso) entre los puntos kilométricos 0,000 y 29,900, hasta las 12:30 horas por fuerte temporal.

- Se notifica apertura de trámite de audiencia a la parte interesada el 10 de agosto de 2005, sin que comparezca ésta.

III

1. La Propuesta de Resolución, estimada conforme a Derecho por el Informe jurídico de 17 de mayo de 2006 desestima la reclamación con fundamento en distintos argumentos.

Se fundamenta la desestimación de la pretensión del interesado en que no se acredita por el interesado la veracidad de los hechos, y, ni la Administración tiene constancia de ellos, como ya se ha indicado, ni se realizó atestado por la Policía. Además, aun habiéndose ofrecido al interesado los trámites procedimentales oportunos, periodo de prueba y alegaciones, éste no hace uso de ellos, señalando siquiera la hora en la que sucedieron los hechos.

Por todo ello, no es posible estimar la pretensión del reclamante, pues no concurren los elementos propios del instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración, al no probarse ni la realidad de los hechos, ni el nexo de causalidad con el funcionamiento del servicio.

2. Por lo expuesto, la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues procede la desestimación de la solicitud del interesado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho por lo que procede desestimar la pretensión del reclamante.